



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	TUTELA
ACCIONANTE	LUIS EDUARDO HERNANDEZ OSPITIA
ACCIONADO	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
RADICADO	Nº11001400304020200045200
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.0126 DE 2020

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **LUIS EDUARDO HERNANDEZ OSPITIA** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

I. ANTECEDENTES

1. Luis Eduardo Hernández Ospitia solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición, habeas data, buen nombre, trabajo y debido proceso, que consideró vulnerados por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

2. Como soporte de su pedimento, alegó los siguientes fundamentos fácticos:

2.1. El 8 de julio del 2020, a través de la PQR establecido por la entidad accionada presentó derecho de petición solicitando la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro de las obligaciones contenidas en el acuerdo de pago No. 2912232 de fecha 02/03/2015, de conformidad a lo establecido en el Código Nacional de Tránsito y demás normatividad que regula lo relacionado con la materia.

2.2. Solicitó, además, se actualice la base de datos del SIMIT y el SICON de aquellas obligaciones en las cuales figura como deudor; y se levanten las medidas cautelares que le fueron decretadas con ocasión al procedimiento administrativo iniciado.

2.3 En la mencionada petición requirió igualmente le fueran entregadas copia de varias piezas procesales tales como *“copia del acuerdo de pago, copias de los comparendos contenidos en el acuerdo de pago, copias de las resoluciones de los mandamientos de pago, copias de las citaciones para las notificaciones de los mandamientos de pago, al igual que copias de las guías de la empresa de mensajería por la cual me fueron enviadas las citaciones para las notificación es de los mandamiento de pago, constancias procesales y notificaciones por aviso”*

2.4 A la fecha no ha recibido respuesta alguna por parte de la Secretaria de Movilidad, a pesar de haber trascurrido 22 días de haber incoado su petición, situación que vulnera su derecho fundamental, al no obtener contestación en el término legal, para la resolución de su situación jurídica.

2.5 Manifestó que revisó la página web de la Secretaría de movilidad y del SIMIT, y todavía aparece el registro del mencionado acuerdo de pago y el embargo decretado, por lo que se vulnera su derecho al habeas data y buen nombre, como quiera que para las mencionadas obligaciones las cuales se encuentran contenidas en el acuerdo de pago No. 2912232 de fecha 02 de marzo de 2015 operó el fenómeno de la prescripción.

2.6 Agregó, que se le ha causado un daño inminente y un perjuicio irremediable, pues no ha podido acceder a varias oportunidades laborales por el hecho de encontrarse las anotaciones negativas a su nombre en el SIMIT y el SICON, pues ello le ha impedido refrendar su licencia de conducción para servicio público y a su vez suplir las necesidades básicas de su núcleo familiar, además de los problemas de salud que tales circunstancias le han ocasionado.

3. Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a la convocada; **i)** declarar la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro de las obligaciones contenidas en el acuerdo de pago No.2912232 de fecha 02/03/2015; **ii)** se excluya de la lista de infractores de la página SIMIT, de la página de la accionada y demás bases de datos en las cuales figura como deudor de las obligaciones alegadas en el plenario; **iii)** proceda a levantar las medidas cautelares decretadas en su contra; y **iv)** le entregue la totalidad de la documentación solicitada.

II. ADMISIÓN Y TRÁMITE:

La acción de tutela se admitió el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), para que la Secretaría convocada, en el término de 1 día, se pronunciaran en forma clara y precisa sobre los hechos y pretensiones contenidas en la acción pública. De igual manera, se ordenó vincular a la Alcaldía Mayor de Bogotá, SIMIT y SICON.

A. La accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** solicitó la ampliación del término concedido para dar respuesta a la acción de tutela, debido a la complejidad de la temática constitucional y recolección de información.

B. Por su parte, la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** manifestó que remitía a la autoridad competente el escrito de tutela.

Finalmente, la sociedad **SIMIT** y **SICON**, guardaron silencio dentro del término de traslado.

III. CONSIDERACIONES

1. Del supuesto fáctico reseñado, la controversia se centra en establecer si se vulneran los derechos fundamentales del accionante, por cuanto la Secretaría accionada no ha declarado la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones contenidas en el acuerdo de pago No.2912232 de fecha 02/03/2015; ni tampoco ha ordenado el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del actor. Adicionalmente, no ha actualizado la base de datos del SIMIT y SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, como consecuencia de la declaratoria de prescripción.

2. Delanteramente se impone precisar, que el derecho de petición otorga a las personas la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, sea en interés general o en interés particular (art. 23, C. Pol.) y que su pronta resolución, constituye una garantía constitucional que grava a la autoridad requerida, con el deber de brindar respuesta oportuna y completa sobre el asunto materia de la solicitud, no sólo porque así lo imponen los principios de economía, celeridad y eficacia que consagra la Constitución Política, sino también porque, si así no fuera, el derecho en cuestión se tornaría inane.

Es por eso que la Corte Constitucional ha afirmado que “*el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de: i) oportunidad ii) deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) deba darse a conocer al peticionario*”¹. Por lo tanto, de no cumplirse con alguno de estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

3. En el presente asunto, obra en el expediente copia de la petición elevada el pasado 08 de julio de 2020, por el accionante ante la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá a través del PQR, mediante la cual solicitó declarar la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro de las obligaciones contenidas en el acuerdo de pago No.2912232 de fecha 02/03/2015; la eliminación del acuerdo de pago de la base de datos; así como la entrega de determinados documentos relacionados con el procedimiento contravencional que fuera iniciado en su contra.

Por su parte, una vez notificada a la Secretaría accionada de la presente acción, y concedido el término para que emitiera un informe sobre el caso en concreto, solicitó únicamente ampliar el término para ejercer su derecho a la defensa, sin pronunciarse de fondo sobre el asunto de marras.

Mediante los Decretos 417 y 637 de 2020, el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y con ello profirió el 28 de marzo de 2020 el Decreto 491 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*”.

En el citado Decreto, se ampliaron los términos para atender las peticiones, de la siguiente forma:

“ARTICULO 5°. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la

¹ Entre otras, las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, y T-307 de 1999.

Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

(ii) *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

(...)

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.” (resaltado por el Despacho).

En virtud de lo anterior y del estudio de las pruebas aportadas a la presente acción de tutela, observa el Despacho que, al contabilizar el término de 30 días, con los cuales cuenta la accionada para contestar la petición, a la fecha no se ha agotado, pues iniciaba el 9 de julio de 2020, y culmina hasta el 24 de agosto de 2020. De ahí que, en la actualidad, no se ha cumplido el plazo establecido en el Decreto 491 de 2020; por ende, no existe vulneración o amenaza alguna al derecho fundamental de petición que invoca la parte actora.

4. Ahora bien, el actor consideró que se vulnera su derecho al debido proceso, en la medida que la Secretaría accionada no declara la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro de las obligaciones contenidas en el acuerdo de pago No.2912232 de fecha 02/03/2015, y tampoco ha descargado en el sistema los comparendos que tiene a su nombre. Por igual, no ha levantado la medida previa decretada en su contra.

4.1 De acuerdo a lo expuesto, advierte el Despacho que la presente acción pública se torna improcedente con relación a la transgresión al debido proceso del tutelante, como quiera que no cumple con el presupuesto de subsidiariedad, reglado por el artículo 86 de la Constitución Política. Lo anterior, por cuanto las alegaciones del ciudadano deben ser resueltas por la Secretaría accionada, y en caso de no estar de

acuerdo con la decisión de la autoridad administrativa, deberá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En ese sentido, la acción de tutela no se previó para que las personas pudieran controvertir la legalidad de los actos de la administración por infracciones de tránsito, y como la Secretaría accionada no ha resuelto la solicitud de prescripción elevada por el gestor, no es posible a través de este mecanismo excepcional emitir una decisión en los términos pedidos por el accionante, ya que el juez de tutela no puede desplazar las competencias propias cada autoridad.

4.2 Lo anterior cobra fuerza, si se tiene en cuenta que no se aportó prueba alguna de la que se pueda colegir que el accionante se encuentra en una situación de vulnerabilidad que lo ponga en un estado de debilidad manifiesta, pues aquel no aportó elementos de juicio con miras a acreditar tal condición.

Bajo esa óptica, es evidente que el presente asunto no se acreditó ni siquiera, de forma sumaria la existencia de un perjuicio irremediable que requiera de la intervención de juez constitucional, ya que en ninguna parte del expediente se justifica por el demandante la inminencia de un daño sobre sus derechos fundamentales, así como las razones por las cuales se deben adoptar medidas urgentes e impostergables.

Ciertamente, la máxima Corporación en lo constitucional, al analizar un caso similar al que se estudia, consideró: *“(..)* que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente”².

4.3 De ese modo, la intervención del juez constitucional para dirimir asuntos que por ley tienen determinado trámite y cuentan con un juez natural, escapa de la órbita de este mecanismo excepcional, lo que conlleva a que la presente acción constitucional debe negarse, como quiera que no satisface los requisitos de procedencia en este tipo de casos para amparar las inconformidades del accionante.

² Corte Constitucional. Sentencia T-051 de 2016.

5. Frente a la solicitud de eliminar del sistema el acuerdo de pago número 2912232 con fecha 01/13/2019, se debe precisar que ello no es posible en tanto el dato reportado tiene sustento en la obligación que se cuestiona, lo cual debe ser resuelto por la Secretaría accionada.

6. Finalmente, sobre el derecho al trabajo, se advierte que pese a ser invocado por el actor, sus reproches se fundamentaron en la transgresión al derecho de petición por parte de la Secretaría convocada, lo cual se estudió precedentemente, por lo tanto, no se encuentran argumentos suficientes para colegir la conculcación de esa prerrogativa.

Por último y según lo probado en este trámite se ordena la desvinculación de la SIMIT y SICON, por no encontrar vulnerado ningún derecho por parte de dichas entidades, conforme lo dispuesto en la parte motiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

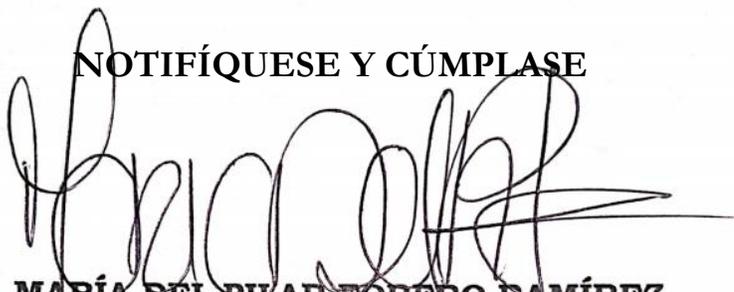
IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por el señor **LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ OSPITIA** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, conforme las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: ENVIAR la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

